



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Dahiana Liced Muñoz Giraldo
Demandado	Jassir Serkir Muñoz Almario
Radicado	05001 31 10 014 2024 00108 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **Dahiana Liced Muñoz Giraldo** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que ha celebrado con el señor **Jassir Serkir Muñoz Almario**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Complementará el hecho primero de la demanda con la fecha de celebración del matrimonio.

2. Teniendo como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

3. Precisaré la pretensión segunda de la demanda, enunciado la causal esgrimida. Y revisando lo atinente a la solicitud de decretar el divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico; cuando solo se acreditó que se trata de matrimonio católico. Siendo el divorcio, propio, de matrimonios civiles.



4. Dará cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

*“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.*

Y como se anunció conocer la dirección electrónica del demandado, la remisión se hará a la misma, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

5. Dará cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso; solicitando pruebas testimoniales y enunciando concretamente los hechos objeto de prueba a que aludirá cada deponente, así como sus demás datos de localización.

6. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. **Y acreditar al menos sumariamente** como se obtuvo tal información, lo anterior a fin de poder admitir como efectivas las notificaciones que se realicen a tal canal digital (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

7. Sin que constituya causal de inadmisión revisará lo enunciado en los acápite de “procedimiento y competencia y cuantía”; ello por cuanto lo allí referido no corresponde con este tipo de asunto (ver fl. 003, pág. 3 del expediente).

8. Efectuado lo anterior, se adjuntará nuevo escrito de demanda en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes ( inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).



Notifíquese,  
**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
Jueza

Firmado Por:  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1dc57b65e2f505d16b1e83b7c129c8e7861afe40eb3f0640ed34e43d85f8de**

Documento generado en 22/02/2024 03:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**